Comodoro Rivadavia, 4 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> C/ <PER_2> S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 623/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 1701/2026), por haber interpuesto el Sr. <PER_2>, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2405416) contra las medidas de protección prorrogadas en fecha 11/06/26 respecto de su hija <PER_3>.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone: "V) En atención a los hechos denunciados y en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12-, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante, DISPONGO - prorrogar que hubieran sido dispuestas por el Dr. Miguel Angel CAVIGLIA - JUEZ PENAL - y en consecuencia: A) Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <PER_2> DNI XX.XXX.XXX hacia <PER_1> DNI XX.XXX.XXX y por el termino de DOS MESES hacia su hija <PER_3> DNI XX.XXX.XXX, haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual calle <DIRECCION> de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. (…)".

El apelante en su memorial, efectúa su relato de los hechos y sostiene que tiene una relación muy apegada con su hija.

Critica que en el caso no surgen elementos que acrediten con razonable certeza la existencia de riesgo actual que justifique la prohibición de acercamiento con su hija. Expresa que el episodio que dio origen a las medidas de protección presentó rasgos recíprocos que no fueron corroborados por los informes técnicos. Aduce que existen medidas alternativas menos gravosas que permitan proteger a Vera sin privarla del contacto con su progenitor. Solicita se deje sin efecto y se sustituya por un régimen de visitas supervisado.

II. El recurrente apela la medida de protección de prohibición de su acceso y acercamiento dispuesta en fecha 11/06/26 en favor de su hija <PER_3>, por el plazo de 2 meses, encontrándose vencida.

Es que la medida de protección fue dispuesta el 11/06/26, notificada el 12/06/26 y no existieron nuevas prórrogas. En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su

decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> en contra de la providencia de fecha 11/06/26.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dispuso en forma preventiva la prórroga de las medidas dispuestas por el juez penal, dando intervención al ETI a fin de contar con mayores elementos de convicción. Resolución que fue avalada por la Asesoría de Familia en oportunidad de dictaminar en la instancia de grado.

Entonces, se trató de una medida provisoria por 2 meses-, dictada en forma preventiva en razón de los hechos denunciados y a fin de proteger a la niña mientras se otorgaba intervención al equipo interdisciplinario a fin de valorar la presencia de riesgo respecto del grupo familiar, y teniendo presente el contenido coincidente del dictamen de la Asesoría de Familia en esta instancia, se concluye que los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-; por lo que la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación

económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por Sr. <PER_2>, (ID2405416) contra las medidas de protección prorrogadas en fecha 11/06/26, en lo que fue materia del recurso.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4>, en la suma equivalente a tres (3) JUS, y los de las Dras. <PER_5> y <PER_6>, en la suma equivalente a cuatro (4) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°667 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS